

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J17ccacli@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANDREA FLÓREZ CUELLAR Y OTROS.

DEMANDADO: LIBARDO PLAZA JORDÁN Y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-03-017-2023-00270-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones mundial@segurosmundial.com.co; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá que se adosa mediante este escrito al expediente. Encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ANDREA FLÓREZ CUELLAR Y OTROS en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Se precisa que la demanda se descorre dentro de término teniendo en cuenta la contabilización del mismo conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Así, al artículo 8 de la mencionada norma:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)" (subrayado fuera del texto original).

Aplicando la norma al caso concreto, se tiene que el mensaje de datos de notificación personal fue remitido al correo electrónico de notificaciones de la compañía aseguradora el día 5 de abril de 2024, entendiéndose de esta forma que la notificación personal se tuvo por surtida al finalizar el día martes 9 de abril, por lo tanto, el término de traslado de 20 días se contabiliza desde el día hábil siguiente, esto es, el miércoles 10 de abril. De esta forma, **el término de traslado finaliza el día 8 de mayo de 2024.**

Por lo anterior, es claro que la presente contestación se radica dentro del término contemplado por la ley.

Por otra parte, solicito a su Despacho no tener en cuenta el escrito de contestación radicado el día 6 de mayo del hogano, y en su lugar tener como contestación a la demanda el presente memorial el cual se radica el día 7 de mayo de 2024.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL "1": A mi prohijada no le consta directamente lo manifestado en este numeral toda vez que aquella no intervino ni tuvo ninguna injerencia en la producción del accidente que aquí se describe, No obstante, se puede verificar la existencia del accidente de tránsito conforme al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda. En todo caso, se resalta que la poca visibilidad de la información consignada en dicho informe impide conocer a detalle las circunstancias en las que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito.

AL "2": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL "3": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL "4": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral debido a que hace alusión a las relaciones interpersonales y vida íntima de la víctima, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL “5”: A mi procurada no le consta lo manifestado en este hecho debido a que hace alusión a las relaciones interpersonales y vida íntima de la víctima, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL “6”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que la señora Andrea Flórez estuviera a cargo de los servicios generales en la empresa Disgenéricos del Valle S.A.S. para el momento de ocurrencia de los hechos, sin embargo, es necesario señalar que con la demanda no se aporta prueba alguna que dé cuenta de la vinculación laboral señalada.
- A mi representada no le consta que la señora Andrea Flórez devengara la suma de \$1.014.980 más prestaciones sociales para el momento del accidente de tránsito, son embargo, la parte demandante no aporta prueba alguna que dé cuenta de sus ingresos, careciendo de respaldo esta afirmación.

AL “7”: Es cierto, la edad de la demandante al momento de los hechos puede corroborarse con la copia el registro civil de nacimiento aportado al proceso.

AL “8”: A mi prohijada no le consta que la víctima se desplazara sobre la calle 44 con carrera 28D de la ciudad de Cali, en sentido Norte-Sur el día de los hechos. Igualmente, debe señalarse que el IPAT no constituye prueba suficiente de las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito y, en todo caso, fue diligenciado por un funcionario que no era testigo presencial de los hechos, por lo tanto, esta prueba documental no es idónea para soportar la afirmación contenida en este hecho, además, el informe aportado es casi ilegible haciendo prácticamente imposible extraer toda la información consignada por el agente de tránsito relacionada con el accidente. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar de forma suficiente y mediante elementos probatorios idóneos lo ocurrido dando cumplimiento a la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL “9”: A mi prohijada no le consta que el señor Libardo Plaza Jordan se desplazara sobre la carrera 28D con calle 44 de la ciudad de Cali, en sentido Este-Oeste el día de los hechos. Igualmente, debe señalarse que el IPAT no constituye prueba suficiente de las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito y, en todo caso, fue diligenciado por un funcionario que no era testigo presencial de los hechos, por lo tanto, esta prueba documental no es idónea para soportar la afirmación contenida en este hecho, además, el informe aportado es casi ilegible haciendo prácticamente imposible extraer toda la información consignada por el agente de tránsito relacionada con el accidente. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar de forma suficiente

y mediante elementos probatorios idóneos lo ocurrido dando cumplimiento a la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL “10”: A mi representada no le consta la existencia de una señal de “PARE” ubicada sobre la carrera 28D con calle 44 como lo afirma la contraparte. Adicionalmente, cabe señalar que las imágenes utilizadas en este hecho no dan cuenta de forma clara que la supuesta señal se ubique en el lugar donde ocurrió el accidente, en igual sentido, no es posible corroborar con dichas imágenes el estado de la vía al momento del accidente toda vez que no existe forma de conocer la fecha de las mismas. Finalmente, no se encuentra respaldo probatorio de esta afirmación indicando, una vez más, que el IPAT aportado al proceso no es el documento que permita demostrar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente.

AL “11”: No es cierto. No existe prueba dentro del plenario que permita acreditar de forma fehaciente la violación de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo asegurado.

AL “12”: No es cierto. Lo aquí afirmado no pasa de ser una apreciación subjetiva de la contraparte la cual carece de toda evidencia, pues no obra en el plenario prueba que dé cuenta de que las causas eficientes del accidente consistan en: no respetar la señal de pare, prelación vial y exceso de velocidad. Ahora bien, se reitera que la contraparte apoya su postura únicamente en la información consignada en el IPAT, la cual se limita a ser una mera hipótesis.

AL “13”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportaron los documentos que respaldan esta afirmación.

AL “14”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportaron los documentos que respaldan esta afirmación.

AL “15”: La redacción de este hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es preciso manifestar que la identificación del contrato de seguro que refiere el accionante es equivocada. Se aclara que la póliza de servicio público No. C 2000126266 ampara la responsabilidad civil **contractual** derivada de la conducción del vehículo de placas TZN 016, de otro lado, **la póliza de básica para vehículos de servicio público No. 2000126264 ampara la responsabilidad civil extracontractual** derivada de la conducción del vehículo de placas TZN 016, como se verifica a continuación:

seguros mundial
tu compañía siempre

Soluciones de Movilidad

Póliza de
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3
Teléfono: (601)2855600

No. Póliza: C 2000126266 No. de Certificado: 1800445115 No. Riesgo: 1-330

Tipo de Documento: ADICIONAR RIESGO Fecha de Expedición: 2021-02-26 Suc. Expedidora: CALI

Vigencia Desde: 00:00 Horas del D 01/ M03/ A2021 Vigencia Hasta: 00:00 Horas del D 01/ M03/ A2022 Días: 365

Vigencia del Certificado Desde: 00:00 Horas del D 01/ M03/ A2021 Vigencia del Certificado Hasta: 00:00 Horas del D 01/ M03/ A2022

Tomador: TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA N°. Doc. Identidad: 805010048

Dirección: TRANV 25 #23-16 Ciudad: CALI VALLE Teléfono: 3173187370

Asegurado: TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA N°. Doc. Identidad: 805010048

Dirección: TRANV 25 #23-16 Ciudad: CALI VALLE Teléfono: 3173187370

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS CC/NIT:

Beneficiario: CC/NIT:

RIESGO ASEGURADO

seguros mundial
tu compañía siempre

Soluciones de Movilidad

Póliza de
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3
Teléfono: (601)2855600

No. Póliza: C 2000126264 No. de Certificado: 1800445114 No. Riesgo: 1-330

Tipo de Documento: ADICIONAR RIESGO Fecha de Expedición: 2021-02-26 Suc. Expedidora: CALI

Vigencia Desde: 00:00 Horas del D 01/ M03/ A2021 Vigencia Hasta: 00:00 Horas del D 01/ M03/ A2022 Días: 365

Vigencia del Certificado Desde: 00:00 Horas del D 01/ M03/ A2021 Vigencia del Certificado Hasta: 00:00 Horas del D 01/ M03/ A2022

Tomador: TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA N°. Doc. Identidad: 805010048

Dirección: TRANV 25 #23-16 Ciudad: CALI VALLE Teléfono: 3173187370

Asegurado: TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA N°. Doc. Identidad: 805010048

Dirección: TRANV 25 #23-16 Ciudad: CALI VALLE Teléfono: 3173187370

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS CC/NIT:

Beneficiario: CC/NIT:

- Aclarado lo anterior, debe indicarse que, como es apenas evidente, la póliza de responsabilidad civil contractual No. C 2000126266 no puede afectarse por ausencia de cobertura material en el entendido de que, en el presente proceso no se debate el incumplimiento de un contrato de transporte, pues la víctima directa ni ninguno de los demandantes era pasajero del vehículo asegurado. Por otra parte, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000126264 no está llamada a afectarse debido a que la contraparte no ha acreditado de forma alguna la existencia de la mencionada responsabilidad en cabeza del asegurado, ya que el único documento probatorio con el cual sustenta dicho planteamiento es el IPAT, documento que fue diligenciado de forma posterior al accidente y, en todo caso, se limita a establecer una mera hipótesis de lo sucedido, por lo tanto, resulta insuficiente para acreditar los hechos descritos en la demanda.

AL “16”: A mi representada no le consta que la señora Alejandra Flórez haya sido trasladada a la

clínica Cristo Rey como consecuencia del accidente de tránsito, ni que dicho accidente le hubiere causado la fractura del codo y la contusión en la rodilla izquierda. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL “17”: A mi representada no le consta que la señora Alejandra Flórez padezca las secuelas médico legales permanentes consistentes en: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo”*, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de abril de 2021.

AL “18”: A mi representada no le consta que, a raíz del accidente de tránsito, el Instituto Nacional de Medicina Legal le haya diagnosticado a la señora Alejandra Flórez la incapacidad médico legal de 60 días. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, según el reglamento técnico para el abordaje integral de lesiones en clínica forense, versión 01 de 2010 expedido por el Instituto Nacional de medicina Legal, la incapacidad asignada por el médico legista no equipara o se asimila a la incapacidad laboral, debido a que su función consiste en concretar la sanción penal para el ilícito de lesiones personales. Por lo tanto, aún en el hipotético caso de que dichas lesiones hubieren sido causadas en el accidente de tránsito y por responsabilidad civil imputable al asegurado, la incapacidad aquí mencionada no podría tomarse como referencia para determinar la magnitud del daño causado.

AL “19”: A mi representada no le consta que la demandante se encuentre en proceso de calificación de invalidez, en adición a ello, resulta injustificado el cálculo de PCL que la parte demandante realiza de sus propias lesiones, pues no cuenta con sustento científico alguno que permita concluir dicha pérdida de capacidad laboral, consecuentemente, la mención de la PCL equivalente a un 20% resulta ser una mera especulación sin fundamento realizada por la parte actora.

AL “20”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Javier Castañeda Camacho haya sido imprudente o haya actuado con impericia en la conducción del vehículo TZ-016 generando supuestos daños a los demandantes ya que: i) No existe prueba dentro del plenario que lo asocie con la conducción del mencionado vehículo el día de los hechos, y; ii) No existe dentro del plenario prueba que dé cuenta de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas TZN-016 el día de los hechos, resultando dichas afirmaciones en meras especulaciones realizadas por la contraparte.
- A mi representada no le consta lo aquí manifestado teniendo en cuenta que hace referencia a la esfera íntima de los demandantes y a un factor meramente subjetivo, por lo cual corresponde a los accionantes probar lo afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código

General del Proceso.

AL “21”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que la parte demandante haya actuado con imprudencia o impericia al momento de conducir el vehículo asegurado, cabe señalar que la apreciación de la supuesta negligencia e impericia del “agente dañino” son calificativos que la contraparte trae a colación sin contar con sustento probatorio que dé cuenta de ellos, por lo cual obedecen a calificaciones meramente subjetivas de una conducta y no a hechos objetivamente comprobados.
- A mi representada no le consta lo relacionado a la alteración del disfrute de los momentos placenteros del diario vivir, teniendo en cuenta que hace referencia a la esfera íntima de los demandantes y a un factor meramente subjetivo, por lo cual corresponde a los accionantes probar lo afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL “22”: Lo manifestado en este hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta lo aquí manifestado respecto de la tristeza y sufrimiento de la supuesta víctima, así como de la alteración de sus condiciones de existencia, teniendo en cuenta que hace referencia a su esfera íntima y vida personal, por lo cual corresponde a los accionantes probar lo afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que el accidente de tránsito genere en la supuesta víctima el impedimento de trabajar en la forma en que lo hacía de forma previa a los hechos, pues no se encuentra acreditada su vinculación laboral con la empresa Disgenéricos del Valle S.A.S. para el momento de ocurrencia de los hechos y, en igual sentido, no se ha probado la existencia de PCL que permita corroborar, junto con otros aspectos susceptibles de demostración frente a la vida laboral de la demandante, que el accidente le produjera daños y secuelas de tal magnitud que le impidan trabajar de forma similar a la que supuestamente lo hacía antes de que tuvieran lugar los hechos del 7 de abril de 2021.

AL “23”: A mi representada no le consta lo aquí manifestado, teniendo en cuenta que hace referencia a la esfera íntima y vida personal de la supuesta víctima, por lo cual corresponde a los accionantes probar lo afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL “24”: Es cierto que los demandantes no han recibido a la fecha suma alguna por concepto de indemnización o reparación de daños y perjuicios, pues no les asiste tal derecho teniendo en cuenta que el mismo surge en la medida que se logre demostrar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, supuesto totalmente ausente en el caso que ocupa nuestra atención.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “5.1”: ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a los aquí demandados, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que no obra elemento documental con el valor probatorio determinante y necesario para acreditar de quién fue la responsabilidad del accidente ocurrido el 7 de abril del 2021. Esto es así por cuanto el IPAT aportado al proceso fue diligenciado por el agente de tránsito de forma posterior a la ocurrencia de los hechos y, en todo caso, dicho documento se limita a consignar una mera hipótesis que no cuenta con respaldo probatorio adicional. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, entre la presunta conducta del conductor del vehículo de placa TZN 016, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no se ha probado la responsabilidad del vehículo de placa TZN 016 como tampoco la relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado, ni la existencia de este último.

Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria en cabeza de la compañía aseguradora ya que no tuvo intervención de ninguna clase en el accidente de tránsito del día 7 de abril de 2021, sino que su vinculación al proceso obedece de forma exclusiva a la celebración de un contrato de seguro, por lo tanto, erra la parte actora al pretender una declaración de responsabilidad solidaria cuando la vinculación jurídica no tiene los mismos motivos para la aseguradora y los demás demandados. Además, como la vinculación de mi prohijada a este proceso se limita a la existencia de la póliza de seguro de RCE No. C 2000126264, es claro que mi mandante no podrá asumir ninguna obligación indemnizatoria, por cuanto dicha póliza no cubre los perjuicios aquí reclamados toda vez que no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza.

Frente a la pretensión “5.3”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual, y dicha pretensión condenatoria es consecuencia de la pretensión declaratoria precedente.

Frente a la pretensión “5.3.1”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por concepto de **lucro cesante**, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso, e igualmente se verifica que no aportan los demandantes prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio que la señora Andrea Flórez hubiere percibido de forma constante un ingreso el cual se haya visto disminuido en razón del accidente de tránsito, así como la supuesta PCL sufrida con motivo del accidente de tránsito. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

Frente a las pretensiones “5.3.2” y “5.3.3”: Me pronuncio de forma conjunta frente a los distintos numerales enunciados ya que en la práctica se tratan de la misma pretensión, y manifiesto que ME OPONGO a la presente pretensión condenatoria por **daño moral** pues, al margen de no encontrarse probada la responsabilidad civil y la existencia de los mencionados perjuicios, el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, ya que únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión “5.3.4” (REPETIDO EN LAS PRETENSIONES): ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **daño a la vida de relación**, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad en cabeza del asegurado y, según la jurisprudencia, se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. Adicionalmente, la parte actora no ha acreditado las supuestas afectaciones derivadas del accidente pues no consta en el plenario el dictamen de invalidez pertinente, siendo meramente especulativo que la señora Andrea Flórez haya sufrido pérdida de capacidad laboral que de alguna forma limitare las distintas actividades que realiza diariamente. Además, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión “5.3.5”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **concepto de daño a la salud**, toda vez que no es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. En adición a lo mencionado, este perjuicio busca la reparación de los mismos daños causados a la supuesta víctima los cuales serían

resarcidos a través del reconocimiento del daño a la vida de relación en el evento de una hipotética sentencia condenatoria que acredite los supuestos de este perjuicio, por lo tanto, si se llegare a reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial, se estaría generando en la práctica un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora al recibir doble compensación por un mismo daño.

Frente a la pretensión “6.5”: ME PONGO debido a que es una pretensión consecuencial de las anteriores. Por lo tanto, no es procedente en tanto no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, consecuentemente, la ocurrencia del siniestro.

Frente a la pretensión “6.6”: ME PONGO debido a que es una pretensión consecuencial de las anteriores. Por lo tanto, no es procedente en tanto no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, además, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando la parte demandante no ha demostrado fehacientemente la ocurrencia del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida. Ahora bien según la Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021, solo podría considerarse la existencia de la mora y su reconocimiento desde el día en que quedare ejecutoriada una hipotética sentencia condenatoria en contra de mi representada.

Frente a la pretensión “5.5”: ME PONGO ya que es una pretensión consecuencial de las anteriores.

Frente a la pretensión “5.6”: ME PONGO ya que la indexación no procede frente al eventual reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales pues los mismos no obedecen a una suma determinada susceptible de perder su valor adquisitivo con el paso del tiempo.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio se objeta teniendo en cuenta que los valores referidos en el mismo deben ser estimados de forma razonada, sin embargo, en el acápite mencionado la parte demandante se limita a referir sumas de dinero sin indicar de dónde se extraen las mismas y sin que obre pruebas de dónde obtiene el monto base de la liquidación por concepto de lucro cesante señalado en el juramento estimatorio.

Debe recordarse que incluso desde los mismos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹ el perjuicio de lucro cesante solo puede ser reconocido en tanto el mismo se encuentre debidamente probado, sin entrar a especular sobre lo percibido. No obstante, en el caso concreto, no existe prueba alguna de los ingresos percibidos por la víctima al momento del accidente, de dónde provienen dichos ingresos, ni certeza sobre la PCL, careciendo de sustento las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda.

En efecto, se verifica que el juramento estimatorio toma como base un ingreso mensual de \$1.014.980, sin embargo, no existe prueba alguna en el expediente que permita corroborar el ingreso mensual señalado, limitando su “existencia” a las simples afirmaciones realizadas en el escrito petitorio por la parte actora, siendo improcedente su reconocimiento e incluso su liquidación sobre esta base salarial, junto con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales teniendo en cuenta la incertidumbre de la existencia de una relación laboral o de índole similar que justifique que la víctima perciba pago alguno por este concepto. Por lo tanto, no encuentra justificación alguna el hecho de que la parte demandante adicione al supuesto salario devengado el valor del 25% correspondiente a prestaciones sociales para derivar de ahí el supuesto perjuicio reclamado.

Por otra parte, el lucro cesante solicitado en la demanda se liquida con base en una supuesta PCL equivalente al 20%, sin embargo, no obra en el plenario el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez que acredite dicha limitación que, consecuentemente, repercuta en los ingresos obtenidos por la parte actora, por lo que su cálculo se basa en meras especulaciones contrariando los parámetros señalados en la jurisprudencia. La carencia de la estimación razonada de la cuantía es tan evidente en este punto que incluso en los hechos de la demanda, la parte actora afirma no contar con el dictamen de PCL, limitándose a estimar el porcentaje del 20% sin hacer relación a la prueba que le sirve de sustento para ello.

Por lo anterior los montos referidos en este acápite no podrán tenerse como prueba del lucro cesante supuestamente causado.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

¹ sentencias SC16690 de 2016 y SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones, toda vez que el IPAT es el único elemento probatorio mediante el cual busca acreditar las circunstancias del accidente de tránsito, siendo un elemento probatorio insuficiente en contra de lo demandados teniendo en cuenta que el mismo se limita a plantear una mera hipótesis de lo ocurrido, impidiendo el cabal cumplimiento de la carga probatoria dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es menester recordar inicialmente que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho que contemplan las normas en las cuales la parte interesada finca su reclamación. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener un resarcimiento, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos en afirmaciones sin respaldo probatorio, ya que se basan en la mera hipótesis consignada en el IPAT.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de

febrero de 1980)

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(…) Artículo 149: El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...] Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)”

Por su parte el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“(…) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa (...)”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Debe indicarse que tratándose de la valoración de las pruebas, específicamente con el valor brindado al Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe considerarse que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*².

Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

Conforme a lo anterior, es insuficiente dar credibilidad a la hipótesis de la ocurrencia del accidente sin respaldar la misma en otros medios de prueba, ya que su contenido no es apto o suficiente para endilgar responsabilidad, adoptar la posición contraria dando credibilidad exclusivamente a lo consignado en el mencionado informe policial equivaldría crear un tipo de “tarifa legal” cuando la ley no lo exige.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante está llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, no obra material probatorio suficiente que dé

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

cuenta de que el señor Libardo Plaza Jordán haya adelantado una conducta generadora del daño que los accionantes afirman que se causó, en efecto, los demandantes afirman que el conductor del vehículo asegurado infringió las normas de tránsito al no obedecer la señal de “PARE” ubicada sobre la carrera 28D con calle 44 y, junto a ello, irrespetar la prelación vial y conducir a exceso de velocidad. Las afirmaciones aquí señaladas buscan ser respaldadas con la hipótesis consignada en el IPAT e imputable al vehículo asegurado. No obstante, al fundamentar su teoría del caso en el IPAT, la parte actora carece de pruebas suficientes que permitan corroborar las circunstancias de los hechos en la manera que se afirma ocurrieron. Adicionalmente, no puede perderse de vista que ni siquiera el informe policial aportado al proceso hace referencia alguna al exceso de velocidad y al no respetar la prelación en la vía, siendo meramente subjetiva la consideración de la parte demandante la cual señala estas dos vulneraciones a las normas de tránsito como causas eficientes del accidente.

Como se verifica, la hipótesis planteada en el IPAT y sobre la cual la parte demandante pretende fincar sus reclamaciones no cuenta con sustento fáctico alguno, igualmente, los demandantes no cuentan con sustento probatorio de ninguna índole que permita imputar la ocurrencia del accidente a una acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo asegurado, por lo tanto, es claro que los accionantes no han cumplido con la carga probatoria que la ley procesal les exige y, consecuentemente, no han establecido la existencia simultánea de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, de tal forma que el juzgado no puede acceder a las pretensiones que se fincan en supuestos no corroborados y que se mantienen en la mera especulación, siendo únicamente posible negar en su totalidad los pedimentos de la demanda.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CAUSAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y subsidiariamente, toda vez que, de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 7 de abril de 2021, pretende la parte demandante desconocer que, tanto el conductor del vehículo de placa TZN-026 como la conductora del vehículo tipo motocicleta de placa NTK-51B se encontraban en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores viales a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite, deber que de omitirse, conlleva a que la parte activa del litigio también soporte las consecuencias de los daños que se hubieren causado.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo

el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) **ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...).*”

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia³ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

“(...) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”⁴

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

En el caso en concreto tenemos que la señora Andrea Flórez se encontraba conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas NTK-51B, por lo tanto se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al momento del accidente de tránsito, de tal manera que corresponde al juez valorar la incidencia de la conducta de la presunta víctima en la producción del daño atribuyendo un porcentaje de

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

participación de al menos el 50% debido al exponerse a la realización de una actividad riesgosa.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que la señora Andrea Flórez en calidad de conductora del vehículo de placa NTK-21B tuvo en la producción del hecho lesivo del cual pretende el mismo ser indemnizado.

Solicito se declare probada esta excepción.

3. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Así, por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”⁵, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁶.

En esa medida y sin que implique asunción de responsabilidad, es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 60 SMLMV para cada uno de los demandantes, sin considerar que este monto supera el valor máximo de \$60.000.000 reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, pues incluso, en el remoto e hipotético evento de que se acceda a las pretensiones, en ningún caso

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁶ Ídem

alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium iudicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(…) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso (….)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)*⁷ (Énfasis propio)

Ha señalado igualmente la Corte⁸ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la síquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000- 2017-00405-00.

⁸ Ibidem.

De igual manera, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha manifestado claramente:

“(…) Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura (…)”

Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraria los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000)¹⁰ por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido¹¹, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor quien solicita el resarcimiento de supuestos perjuicios con fundamento en lesiones aparentemente provocadas por el accidente de tránsito de las cuales se desconoce su gravedad, ya que ni siquiera cuenta con una valoración de PCL.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de acuerdo a las sentencias anteriormente mencionados. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, en consecuencia, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción.

⁹ CSJ, SC-5340-2018.

¹⁰ CSJ, SC-5340-2018.

¹¹ En el fallo referenciado se resolvió: “Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO EN LA DEMANDA

Esta excepción se propone en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida de relación se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, adicionalmente, no existe en el plenario un dictamen de PCL que acredite un daño sufrido como consecuencia del accidente el cual haya alterado las actividades diarias realizadas por la señora Andrea Flórez las cuales le impidan disfrutar la vida en la forma en que lo hacía de forma previa a la ocurrencia de los hechos. Además, en todo caso, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...).”²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹²

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los demandantes, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. En efecto, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**¹³. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa del daño en caso de lesiones personales, es decir, el mismo solo procedería frente a la señora Andrea Flórez en caso de que la responsabilidad civil de la parte pasiva se encuentre demostrada y, adicionalmente, la parte interesada pruebe de manera suficiente la alteración a sus condiciones de existencia.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹³ “b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo** (...).”.

Sobre este particular, resulta fundamental que el señor Juez tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del extremo accionante:

- **Sentencia SC9193-2017¹⁴:**

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020¹⁵:**

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, por lo tanto, en caso de una hipotética condena, el Juez de conocimiento se encontraría limitado a reconocer dicho rubro exclusivamente a la señora Andrea Flórez. Lo anterior sin desconocer que el hipotético perjuicio que se reconozca a la víctima directa no podrá tener un valor equivalente al solicitado en la demanda pues es claro que la tasación de 60 SMLMV resulta excesiva en relación con una víctima que ni siquiera ha acreditado mediante un dictamen de PCL la gravedad de las lesiones, ni como estas han alterado sus condiciones de existencia.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda reclamar el perjuicio de daño a la vida de relación pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Solicito al juzgado declarar probada esta excepción.

¹⁴ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud, sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

Tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, se estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (…).”

Ahora bien, es claro que en virtud del principio iura novit curia el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida en relación al de daño a la salud, por lo que el hipotético reconocimiento del primero de estos perjuicios subsumiría el reconocimiento de daño a la salud pretendido por la parte actora, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se trata de un mismo perjuicio con diferentes denominaciones, a saber:

*“(…) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; **ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);** iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento*

*individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)*¹⁶

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es claro que el Juzgador no puede reconocer a favor de la parte demandante este tipo de perjuicio pues de hacerlo otorgaría una suma económica por cada concepto cuando su fundamento es el mismo, lo cual a todas luces es inviable.

Debe tenerse en cuenta que la parte actora sustenta el pedimento de este perjuicio en las mismas bases sobre las cuales solicita el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación, pues esa categoría implica la afectación psicofísica, es decir que en ella se incluyen las supuestas consecuencias derivadas de las lesiones producidas. Por lo que no es posible reconocer bajo un nombre distinto el mismo perjuicio.

- Pero además nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC 562-2020**¹⁷ equiparó en su titulación el daño a la vida de relación con el daño a la salud para reiterar que aquel corresponde al menoscabo a la integridad psicofísica:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud, este rubro se tasaré en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000).

Conforme al criterio de la Corte Suprema, es claro que el daño a la salud se traduce en alteraciones físicas que hacen parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento. Luego es imposible pretender indemnizar una misma situación fáctica so pretexto de dos categorías distintas.

¹⁶ sentencia del 4 de Mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado

¹⁷ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Adicionalmente a lo anterior, se puede extraer que la Corte Suprema de Justicia concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no es procedente reconocer esta categoría, toda vez que, el demandante no probó la supuesta alteración en sus condiciones de vida, conclusión que se puede señalar teniendo en cuenta que no obra en el expediente ninguna prueba que dé cuenta del supuesto cambio que las condiciones de vida de la parte actora sufrieron como consecuencia del accidente de tránsito.

Corolario de lo anterior es que no solo no se encuentra demostrada la afectación psicofísica que influye en las condiciones de vida de los demandantes, sino que incluso bajo el supuesto de que dicha afectación se demuestre, no será posible derivar de la misma el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, ya que este no se encuentra reconocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, en todo caso, su reconocimiento implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora pues sus fundamentos guardan identidad con el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE

El lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos de que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante, los demandantes no aportan prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio que la señora Andrea Flórez hubiere percibido de forma constante un ingreso el cual se haya visto disminuido en razón del accidente de tránsito, de igual forma, no se aportó al proceso dictamen de PCL motivo por el cual no se acredita la afectación que le impide a la señora Andrea Flórez desarrollar determinada actividad laboral disminuyendo el supuesto ingreso percibido al momento del accidente. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

En esta línea, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

“(…) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (…)”

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar que la señora Andrea Flórez percibiera un ingreso mensual ni su valor, o la forma de determinar el mismo. En igual sentido, no ha demostrado la PCL que dé cuenta que la víctima directa dejó de percibir ingreso alguno debido al accidente de tránsito.

En efecto, al verificar el escrito de la demanda la parte actora manifiesta que al momento del accidente de tránsito la señora Andrea Flórez tenía 40 años de edad y contaba con un ingreso mensual de \$1.014.980, sin embargo, no existe prueba alguna en el expediente que permita corroborar el ingreso mensual señalado, limitando su “existencia” a las simples afirmaciones realizadas en el escrito petitorio por la parte actora, siendo improcedente su reconocimiento e incluso su liquidación sobre esta base salarial, junto con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales teniendo en cuenta la incertidumbre de la existencia de una relación laboral o de índole similar que justifique que la víctima perciba pago alguno por este concepto.

Por otra parte, el lucro cesante solicitado en la demanda se liquida con base en una supuesta PCL equivalente al 20%, sin embargo, no obra en el plenario el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez que acredite dicha limitación que, consecuentemente, repercuta en los ingresos obtenidos por la parte actora, por lo que su cálculo se basa en meras especulaciones

contrariando los parámetros señalados en la jurisprudencia.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar el ingreso devengado de forma regular es evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA NO C 2000126266 POR AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL

Teniendo en cuenta que la parte actora refirió en los hechos el número mediante el cual se identifica la póliza básica de responsabilidad civil contractual, se considera necesario analizar la imposibilidad de la afectación de la misma. Es así como el accionante pretende obtener la indemnización por los supuestos daños patrimoniales y extrapatrimoniales provenientes del accidente de tránsito acaecido el día 7 de abril de 2021, es claro que el debate gira en torno a verificar la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual prescritos en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil, es decir, no se contempla la responsabilidad civil desde la perspectiva del incumplimiento de contrato alguno, imposibilitando de esta forma la afectación de la póliza de RCC básica contratada por la asegurada toda vez que la misma carece de cobertura material al fincarse los hechos en presupuestos propio de la responsabilidad civil extracontractual.

Nuestra legislación civil contempla la posibilidad de exigir el resarcimiento por los perjuicios que determinada persona cause a otra debido a una conducta u omisión que no tiene origen, o no se desarrolla en el marco de una relación contractual, para tal efecto, esta posibilidad de resarcimiento de perjuicios se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil:

“(...) ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...).”

A su vez, el artículo 1056 del Código de Comercio permite establecer de forma libre a la compañía aseguradora los riesgos que desea asumir:

“(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el

asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

Es decir, la compañía aseguradora tiene libertad contractual para determinar si desea amparar la responsabilidad civil contractual o extracontractual, asunción de riesgo que servirá como guía al momento de verificar el surgimiento de la obligación a cargo de mi representada.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte demandante manifiesta que la pasiva de la litis le causó perjuicios con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de abril de 2021, es decir, pretende el resarcimiento por perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial bajo un supuesto que escapa a las relaciones contractuales, por lo tanto, sustenta su pretensión en el artículo previamente citado que regula la responsabilidad civil extracontractual.

En contraposición a las circunstancias antes señaladas, la póliza de RCC No. C 2000126266 prevé exclusivamente los perjuicios derivados de la **responsabilidad civil contractual**, es decir, surgidos por el incumplimiento de un contrato celebrado entre las partes del respectivo proceso, situación que no se acopla a la discusión que ocupa nuestra atención, veamos:

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

Analizando esta circunstancia al caso concreto, es posible verificar que entre los demandantes y los demandados no media contrato alguno, pues ninguno era pasajero del vehículo asegurado al momento del accidente, por lo que los supuestos de hecho extralimitan la cobertura material de la póliza de responsabilidad civil.

Por lo anterior es claro que en el remoto caso de que el Despacho tuviera acreditada la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva, el estudio consecuente de la obligación que surge para la aseguradora con motivo en el contrato de seguro no podrá ampliarse a la póliza de responsabilidad civil contractual básica, ya que no ampara de dicho supuesto, es decir, carece de cobertura material dentro del caso objeto de estudio.

Solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA Y NO ENCONTRARSE PROBADA LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva ninguna de las pólizas. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 7 de abril de 2021, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados, lo anterior aunado al hecho de que se evidencia una total orfandad

probatoria respecto al valor de los perjuicios solicitados, pues no se ha corroborado que aquellos en efecto se hayan causado.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077.<CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (…).” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…).”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…). Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…).”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el

*cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)
(...)”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. C 2000126264, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y, en todo caso, dicho informe se basa en una simple hipótesis.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. C 2000126264 contratada con mi representada, de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio asegurativo en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

¹⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros debidamente acreditados y que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de abril de 2021, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo asegurado en la póliza de RCE, siendo improcedente su afectación.

De otro lado, en lo que atañe a la cuantía de la pérdida, la misma no se encuentra acreditada debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante y la PCL que trajo consigo la reducción en el valor de dichos ingresos; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. Por lo anterior, es claro que la parte demandante tampoco probó la cuantía de la pérdida.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. C 2000126264 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado; (ii) la parte actora no acreditó en forma alguna la cuantía de la pérdida, siendo este el segundo requisito indispensable para la procedencia de la afectación de la póliza. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Con lo señalado anteriormente, se puede observar que la parte demandante no cumplió los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, siendo improcedente que exista obligación alguna en cabeza de mi representada toda vez que no se configura la condición establecida en la póliza y en la legislación para su surgimiento.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS A PAGAR INTERESES MORATORIOS DESDE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA O LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando la parte demandante no ha demostrado fehacientemente la ocurrencia del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida. Por lo anterior mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna y mucho menos que se encuentre insatisfecha.

Debe decirse que en este caso se encuentra en una enorme zona de penumbra los hechos que rodearon la producción del accidente y además que el mismo haya tenido la entidad de causar los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que señala la parte actora. Es decir se encuentra insatisfecho el cumplimiento de la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida y que siendo estos dos elementos esenciales en los términos del artículo 1077 del C.Co para acreditar el derecho a recibir una indemnización por parte del asegurador debe afirmarse enfáticamente que mientras

no se pruebe tales presupuestos no es posible considerar que ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Compañía Mundial de Seguros S.A. Por lo dicho, salta a la vista que el asegurado no ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, por ende no podría tampoco predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación de las cargas del artículo 1077 del C.Co que se encuentra en cabeza de los demandantes.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A., se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al momento de proferirse sentencia, por lo que si el Despacho encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el momento en que se presentó la demanda o se notificó su auto admisorio.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (…)”¹⁹

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva, sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

“(…) De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “ a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños (...)"

Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las cargas probatorias sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.

Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.

En ese orden- prosiguió esta corporación- si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta sala: "En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria (...)"²⁰. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01

Lo anterior, deja claro que como a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro es decir los presuntos daños producto del accidente del 7 de abril de 2021 y tampoco la cuantía de la pérdida reclamada, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, o desde que presentó la misma. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

10. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RCE BÁSICA No. C 2000126264 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a la salud.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²¹ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por la demandante y la PCL que trajo consigo la reducción en el valor de dichos ingresos; ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; iii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación y mucho menos del daño a la salud, toda vez que este último perjuicio no es reconocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados Y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

11. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA NO. C 2000126264

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado, en igual sentido, la póliza de RCE en exceso solo podrá operar una vez agotada la suma asegurada en la póliza básica y en caso de que la misma sea insuficiente para cubrir el resarcimiento de los

perjuicios, situación que además no acontece en el caso que ocupa nuestra atención.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

*“(…) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”²².

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de **RCE básica No. C 2000126264**, expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro No. C 2000126264:

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001
Código Anexo de Asistencia

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3
Teléfono:(601)2855600

No. Póliza

C 2000126264

No. de Certificado

1800445114

No. Riesgo

1-330

Tipo de Documento

ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición

2021-02-26

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde

00:00 Horas del D 01/ M03 / A2021

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 01/ M03 / A2022

Días

365

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 01/ M03 / A2021

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 01/ M03 / A2022

Tomador

TRANV 25 #23-16

Nº. Doc. Identidad

805010048

Dirección

TRANV 25 #23-16

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

3173187370

Asegurado

TRANV 25 #23-16

Nº. Doc. Identidad

805010048

Dirección

TRANV 25 #23-16

Ciudad

CALI VALLE

Teléfono

3173187370

Beneficiario

TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO

Cod. Fasecolda

Modelo

2014

Servicio

URBANO

Color

Placa

TZN016

Marca y clase

HYUNDAI

Tipo de Vehículo

Taxi

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros

5

No. Motor

G4HGDM692058

No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA

Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DANOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00	10.0%	2.0 SMMLV

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a 60 SMLMV a la fecha de ocurrencia del accidente, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Debe Recordarse en este sentido que el artículo 1089 del C.Co prescribe que en ningún caso la indemnización podrá exceder el valor del interés asegurado en el momento del siniestro, por lo tanto, en caso de una hipotética condena, el valor máximo a reconocer equivaldría a 60 SMLMV del año 2021, es decir \$54.511.560.

Por lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

12. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA RCE BÁSICA No. 2000126264

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se

configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. C 2000126264, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C 2000126264 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C 2000126264 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para

la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

14. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la

realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN FRENTE A DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

B. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la comparecencia a audiencia del perito que la parte demandante designe para la elaboración del RAT, con el fin de controvertir el concepto o dictamen pericial que rinda frente al accidente de tránsito, el croquis, en el IPAT y demás por menores.

C. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la comparecencia a audiencia de los peritos que suscriban el dictamen de pérdida de invalidez pertenecientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que vaya a rendir el mencionado dictamen, con el fin de controvertir el concepto o dictamen pericial que rindan frente a la PCL de la señora Andrea Flórez Cuellar.

D. OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA

Me opongo al decreto de la prueba solicitada por la parte demandante toda vez que, conforma a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso “(...) *Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)*”.

Por lo anterior, la inspección judicial resulta ser impertinente e inconducente debido a que la parte demandante cuenta con otros medios de prueba para corroborar las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A. DOCUMENTALES

- Póliza básica de responsabilidad civil extracontractual No. C 2000126264 y sus condiciones generales.
- Póliza básica de responsabilidad civil contractual No. C 2000 126266 y sus condiciones generales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes Andrea Florez Cuellar (Lesionada), Rosa Amparo Cuellar de Florez (Madre), Juan Bautista Florez Gomez (Padre), Juan David Arango Florez (Hijo), Carlos Andres Arango Florez (Hijo), Alexander Tique Sanabria (Compañero permanente).

De otro lado, por la parte demandada, solicito el interrogatorio al representante legal de la empresa Sociedad Transportadora El Prado Limitada, al señor Libardo Plaza Jordán (conductor), y al señor Javier Castañeda Camacho (propietario), para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio

que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

D. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

E. DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que supuestamente se lesionó la señora Andrea Flórez y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 7 de abril de 2021, donde se vieron involucrados los vehículos conducidos por la señora Andrea Flórez y el señor Libardo Jordán. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho

dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso respecto a la geometría de la vía, estudiar la presencia de señales de tránsito, el límite de velocidad de la vía, la visibilidad de la misma, y de los documentos que al proceso remita la fiscalía relacionados con la investigación del accidente conforme a la solicitud que ha elevado la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante escritura Publica No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

Mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.